

HONORABLE ASAMBLEA:

La que suscribe, Lilia Aguilar Gil, en mi carácter de Diputada Federal, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo de la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 78, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones jurídicas aplicables, me permito someter a consideración del Pleno de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión la siguiente Proposición con Punto de Acuerdo de urgente resolución por el que se exhorta a la Gobernadora del Estado de Chihuahua, Mtra. María Eugenia Campos Galván; a la persona titular de la Junta Central de Agua y Saneamiento del Estado de Chihuahua y a la persona titular de la Junta Municipal de Agua y Saneamiento de Ciudad Juárez a detener las restricciones totales de suministro de agua y los embargos a usuarios de tomas de uso doméstico en Ciudad Juárez Chihuahua.

CONSIDERACIONES

El derecho humano al agua es indispensable para vivir dignamente y es condición previa para la realización de otros derechos humanos. Es por ello que el agua debe tratarse fundamentalmente como un bien social y cultural, y no sólo como un bien económico.

Este vital líquido es esencial para la vida y el bienestar de las personas y constituye un derecho que implica que todas las personas deben tener acceso a agua potable de manera suficiente para satisfacer sus necesidades básicas, como la salud, la higiene y la alimentación.

La disponibilidad de agua es crucial no solo para la supervivencia, sino también para el desarrollo social y económico. El acceso al agua potable es indispensable para prevenir enfermedades, promover la salud y garantizar una calidad de vida digna. Así mismo, el agua es vital para la agricultura, la producción de alimentos y el desarrollo de comunidades sostenibles.

En este sentido, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas (Comité DESC), en la Observación General Número 15¹ señala en su parte introductoria que el agua es un recurso natural limitado y un bien público fundamental para la vida y la salud.

De acuerdo con el Programa Conjunto de Monitoreo para el Abastecimiento de Agua y Saneamiento, efectuado por la Organización Mundial de la Salud y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (OMS/UNICEF)², se considera agua potable aquella utilizada para los fines domésticos y la higiene personal, así como para beber y cocinar. En el mismo sentido, agua potable salubre es el agua cuyas características microbianas, químicas y físicas cumplen con las pautas de la OMS o los patrones nacionales sobre la calidad del agua potable.

Dicho Programa señala que una persona tiene acceso al agua potable si la fuente de la misma se encuentra a menos de un kilómetro de distancia del lugar de utilización y si uno puede obtener de manera fiable al menos 20 litros diarios para cada miembro de la familia; el acceso de la población al agua potable es entendida como el porcentaje de personas que utilizan las mejores fuentes de agua potable, a saber: conexión domiciliaria, fuente pública, pozo de sondeo, pozo excavado protegido, surgente protegida y aguas pluviales.

De igual manera, establece como saneamiento básico la tecnología de más bajo costo que permite eliminar higiénicamente las excretas y aguas residuales y tener un medio ambiente limpio y sano, tanto en la vivienda como en las proximidades de los usuarios. El acceso al saneamiento básico comprende seguridad y privacidad en el uso de estos servicios.

Sin embargo, la escasez de agua y la contaminación representan desafíos significativos en muchas partes del mundo, lo que pone en riesgo este derecho y afecta a millones de personas, por ello resulta fundamental que los gobiernos y las instituciones trabajen para garantizar el acceso equitativo

¹ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, Observación General Número 15, <https://www.ohchr.org/es/treaty-bodies/cescr/general-comments>

² Programa Conjunto de Monitoreo para el Abastecimiento de agua y Saneamiento, efectuado por la Organización Mundial de la Salud y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (OMS/UNICEF), <https://washdata.org/report/jmp-2021-wins-country-consultation-es>

al agua, protegiendo este recurso y promoviendo su uso sostenible, para asegurar que todas las personas puedan disfrutar de este derecho esencial.

No obstante, la situación que se vive en algunos estados con relación a este derecho fundamental, como lo es el tema del agua, está siendo violentado por las autoridades de los mismos estados. Tal es el caso de Ciudad Juárez, Chihuahua, donde existe desabasto de agua en algunas zonas de la ciudad. Los ciudadanos reportan diversos problemas, tanto por desabasto de agua, especialmente en temporadas de sequía o cuando hay un aumento en la demanda; sobre la calidad del agua, ya que existen reportes de contaminación en ésta que pueden afectar la salud de los usuarios; el cobro de tarifas injustificadas y demasiado elevadas que la mayoría de los ciudadanos consideran inexplicables y poco transparentes; así como la desigualdad en el acceso a este servicio, porque en algunas comunidades, especialmente las más vulnerables, pueden tener un acceso limitado o deficiente al servicio de agua potable y saneamiento, lo que agrava las desigualdades sociales.

Al respecto, las Juntas Municipales de Agua y Saneamiento (**JMAS**) presentan diferentes problemáticas en diversos municipios del estado, por ejemplo, en Ciudad Juárez, donde de manera abusiva cortan el suministro de agua en su totalidad a viviendas y, aun así, se les sigue cobrando por el servicio a las personas; realizan cobro excesivo del servicio, embargos por adeudos del suministro e incrementos irracionales del suministro. Esto afecta a la población más vulnerable y la priva totalmente de este recurso fundamental, acciones violatorias de los derechos humanos.

En su momento, inclusive la Junta Municipal de Agua y Saneamiento de Ciudad Juárez reconoció este corte de suministro de agua en su totalidad por adeudo, resaltando que realizan entre 600 y 800 cortes diarios.³

Otra nota relacionada con el tema expone como la descentralizada informó sobre 90 propiedades que mantienen adeudos en el servicio de agua. De éstas, 12 viviendas se encuentran en una etapa avanzada para el

³ JMAS Juárez, La J+ ya realiza cortes en el primer mes de adeudo, <https://www.imasiuarez.gob.mx/vMain/nota.php?followme=F2MJLbQbneQSFqtxDctZToa0idW%2Blcqz5qHcCHnETXc%3D>

embargo y, mediante ese procedimiento legal, se está recuperando el monto de la deuda.⁴ En ese mismo sentido, la Junta advierte que de 100 cuentas en proceso de embargo la mitad son de uso doméstico.⁵

Como el caso de las notas antes compartidas se pueden encontrar cientos, tanto de restricciones al cien por ciento del suministro como de embargos y otras en las cuales imponen multas impagables dejando a las personas más vulnerables sin la posibilidad de poder seguir recibiendo este vital líquido que forma parte de los derechos fundamentales.

No obstante, Ciudad Juárez no es el único municipio del país que presenta este tipo de atropellos y violaciones claras a la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por mencionar algunos, se encuentran los municipios del Estado de México, tales como Naucalpan, Toluca y Ecatepec; Córdoba, Xalapa y Coatzacoalcos en Veracruz; Tlajomulco de Zúñiga y Zapopan en Jalisco, entre otros.

En resumen, la situación del agua en el país es crítica y requiere atención urgente para garantizar que todos los habitantes tengan acceso a este recurso, al mismo tiempo velando por la protección del medio ambiente y la promoción de un desarrollo sostenible.

Es importante destacar que, actualmente, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, refiere en su artículo 1⁶, párrafo primero lo siguiente:

Artículo 1o. *En los Estados Unidos Mexicanos **todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales** de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, **cuyo ejercicio no podrá***

⁴ El Diario, Lista JMAS embargo de 12 propiedades, <https://diario.mx/juarez/2024/oct/10/alista-jmas-embargo-de-12-propiedades-1036106.html>

⁵ El Heraldo de Juárez, Tiene JMAS 100 cuentas en proceso de embargo, <https://oem.com.mx/elheraldodejuarez/local/tiene-jmas-100-cuentas-en-proceso-de-embargo-13677577>

⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1, <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

[...]

Como se puede apreciar, el artículo 1º Constitucional garantiza claramente el libre ejercicio de los derechos humanos y señala puntualmente la obligatoriedad del estado a de promover, proteger, garantizar y respetar su aplicación. De igual manera, resulta importante mencionar que el artículo 47, en su párrafo séptimo, lo siguiente:

Artículo 4. ...

...
...
...
...
...

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

[...]

Con relación al artículo 4, párrafo séptimo, es claro que se establece el derecho al agua de las personas tanto para su consumo personal, domestico e higiénico, y la notoria obligación del estado para garantizar el mismo. Así mismo, el artículo 27⁸, establece que la propiedad de las aguas

⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4, párrafo séptimo, <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 27, <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

corresponde originalmente a la Nación y menciona los tipos de cuerpos de agua y las condiciones para que las aguas sean consideradas como federales; fuera de estos casos, podrán ser de jurisdicción estatal o privadas:

Artículo 27. *La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.*

...

...

Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas; de todos los minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los yacimientos minerales u orgánicos de materias susceptibles de ser utilizadas como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos; y el espacio situado sobre el territorio nacional, en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional.

Son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional; las aguas marinas interiores; las de las lagunas y esteros que se comuniquen permanente o intermitentemente con el mar; las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a

corrientes constantes; las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, desde el punto del cauce en que se inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional; las de las corrientes constantes o intermitentes y sus afluentes directos o indirectos, cuando el cauce de aquéllas en toda su extensión o en parte de ellas, sirva de límite al territorio nacional o a dos entidades federativas, o cuando pase de una entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria de la República; la de los lagos, lagunas o esteros cuyos vasos, zonas o riberas, estén cruzadas por líneas divisorias de dos o más entidades o entre la República y un país vecino, o cuando el límite de las riberas sirva de lindero entre dos entidades federativas o a la República con un país vecino; las de los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, cauces, vasos o riberas de los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, y las que se extraigan de las minas; y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fija la ley. Las aguas del subsuelo pueden ser libremente alumbradas mediante obras artificiales y apropiarse por el dueño del terreno, pero cuando lo exija el interés público o se afecten otros aprovechamientos, el Ejecutivo Federal podrá reglamentar su extracción y utilización y aún establecer zonas vedadas, al igual que para las demás aguas de propiedad nacional. Cualesquiera otras aguas no incluidas en la enumeración anterior, se considerarán como parte integrante de la propiedad de los terrenos por los que corran o en los que se encuentren sus depósitos, pero si se localizaren en dos o más predios, el aprovechamiento de estas aguas se considerará de utilidad pública, y quedará sujeto a las disposiciones que dicten las entidades federativas.

[...]

Finalmente, el artículo 115 fracción III,⁹ inciso a, se establece la facultad que tienen los municipios para la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento.

Artículo 115. ...

- I. ...
- II. ...
- III. *Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:*
 - a. *Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.*
 - b. a l. ...

Como podemos apreciar, el tema del agua se encuentra regulado en varios artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tanto de manera directa como indirecta, desde el artículo 1, se establece como una condición inherente al desarrollo de la persona, así mismo, el artículo 4 reconoce el derecho humano al agua, considerándolo esencial para el bienestar del individuo, por su parte, el artículo 27 afirma que la nación es la única titular de los recursos hídricos del país y el artículo 115 establece que el agua es un elemento fundamental para la prestación de servicios, garantizando su acceso a todos los hogares, locales, inmuebles y predios en México.

Así mismo, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, en su artículo 4, primer párrafo, establece lo siguiente:

Artículo 4º. En el Estado de Chihuahua, **toda persona gozará de los derechos reconocidos en la Constitución Federal, los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos, celebrados por el Estado Mexicano y**

⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 115, <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

en esta Constitución. La mujer y el hombre son iguales ante la Ley. El Estado garantizará el goce y ejercicio del derecho a la igualdad sustantiva de las mujeres.

De igual manera, el mismo artículo en su párrafo quinto refiere que:

“Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.”

Como se puede apreciar, la misma Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, establece este derecho humano; por ello, la actuación del Estado solo será aceptable en la medida en que satisfaga, o al menos no vulnere, los derechos que dan sustento a nuestra noción compartida de justicia.

Todas las autoridades, dentro de nuestras respectivas competencias, tenemos la responsabilidad de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de acuerdo con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por lo tanto, el Estado está obligado a prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, conforme a lo que disponga la ley.

El reconocimiento de los derechos de los individuos no se limita únicamente a su inclusión en un marco legal, sino que también implica crear las condiciones adecuadas para que cada uno de estos derechos, que están expresamente establecidos, pueda hacerse realidad.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta soberanía el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO. Se exhorta a la Gobernadora Constitucional del Estado de Chihuahua, Mtra. María Eugenia Campos Galván para que, en el marco de sus atribuciones, intervenga ante la Junta Central de Agua y Saneamiento del Estado de Chihuahua y la Junta Municipal de Agua y Saneamiento de Ciudad Juárez para detener las restricciones totales de suministro de agua y los embargos a usuarios de tomas de uso doméstico en Ciudad Juárez, Chihuahua, e informe a esta soberanía las acciones que hubiere lugar.

SEGUNDO. Se exhorta a la Gobernadora Constitucional del Estado de Chihuahua, Mtra. María Eugenia Campos Galván para que, en el marco de sus atribuciones, investigue las violaciones a derechos humanos de los usuarios de las tomas de agua de uso doméstico por la restricción total del suministro de agua realizada por la Junta Municipal de Agua y Saneamiento de Ciudad Juárez.

TERCERO. Se exhorta a la Gobernadora Constitucional del Estado de Chihuahua, Mtra. María Eugenia Campos Galván para que, en el marco de sus atribuciones, investigue las violaciones a derechos humanos de los usuarios de las tomas de agua de uso doméstico por embargos realizados por la Junta Municipal de Agua y Saneamiento de Ciudad Juárez a causa de adeudos por falta de pago del suministro de agua.

H. Cámara de Senadores a 15 de agosto de 2025.

ATENTAMENTE



Dip. Lilia Aguilar Gil